

EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO ARGENTINO. ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS

THE LEGAL REGIME OF THE INSURANCE CONTRACT IN ARGENTINA. PRESENT SITUATION AND LEGISLATIVE TENDENCIES

MARÍA FABIANA COMPIANI

Profesora Adjunta de Derecho Privado en la Universidad de Buenos Aires

Compiani@lacaja.com.ar

RESUMEN: El régimen jurídico del contrato de seguro en la Argentina se ha visto fuertemente influido por la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia hace el 1º de agosto de 2015. La incorporación de reglas tuitivas para el contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predisuestas y la consagración de una fuerte defensa para el contrato de consumo, dentro de la normativa de fondo, han delineado un nuevo paradigma para el contrato de seguro: la protección del asegurado. Lo expuesto revela que la normativa de seguros dictada hace casi 50 años necesita una actualización: ya era reclamada aún antes de la sanción del nuevo Código. Tanto más desde la vigencia de este último que determina otras necesarias reformulaciones en institutos tan importantes a la seguridad jurídica, como puede ser el relativo a la reticencia, agravación del riesgo, sanción ante el incumplimiento de cargas, exclusión de culpa grave y prescripción en el contrato de seguro, entre otros.

PALABRAS CLAVE: Código Civil y Comercial. Ley de Seguros. Constitución Nacional. Diálogo de fuentes. Protección del asegurado. Contrato de adhesión. Contrato de consumo. Reticencia. Cuestionario. Agravación del riesgo. Prórroga de jurisdicción. Cargas. Caducidad. Denuncia del siniestro. Prescripción.

ABSTRACT: The legal regime of the insurance contract in Argentina has been strongly influenced by the reform of the National Civil and Commercial Code, which came into effect on August 1, 2015. The incorporation of tuitive rules for the adherence contract to general clauses predisposed and the consecration of a strong defense for the consumer contract, within the basic regulations, have outlined a new paradigm for the insurance contract: the insured protection. The foregoing reveals that insurance regulations issued almost 50 years ago need an update: it was already claimed even before the new Code was sanctioned. More since the latter's validity determines other necessary reformulations in institutes so important to legal certainty, such as reticence, risk aggravation, penalties for breach of charges, gross negligence exclusion and insurance contract prescription, among others.

KEY WORDS: Civil and Commercial Code. Insurance Law. National Constitution. Source Dialog, Insured (policyholder) protection, Adherence Contract, Consumation Contract, Reticence, Questionnaire, Risk aggravation, Jurisdiction extension, Legal charges, Caducity, Claims Report, Prescription.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LAS LEYES ESPECIALES EXISTENTES. INTERPRETACIÓN Y DIÁLOGO DE FUENTES.- III. LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL NUEVO CÓDIGO.- IV. EL CONTRATO DE SEGURO COMO CONTRATO POR ADHESIÓN.- V. EL CONTRATO DE SEGURO COMO CONTRATO DE CONSUMO.- VI. LA FUERTE TUTELA DEL CONSUMIDOR EN EL NUEVO CÓDIGO Y SU APLICACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO DE CONSUMO.- VII. LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.- VIII. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE SEGURO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.- IX. PERSPECTIVAS DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN ARGENTINA.- 1. La severa sanción ante la reticencia culpable.- 2. La necesidad de una declaración de circunstancias influyentes sobre el riesgo a través de un cuestionario suministrado por el asegurador.- 3. La prórroga de jurisdicción del artículo 16 de la Ley de Seguros.- 4. La rescisión ante la agravación del riesgo.- 5. La sanción por falta de denuncia del siniestro o denuncia tardía.- 6. El sistema sancionatorio por incumplimiento de cargas.- X. FINAL.

I. INTRODUCCIÓN.

El régimen jurídico del contrato de seguro en la Argentina se ha visto fuertemente influido por la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que entró en vigencia hace poco más de un año atrás, el 1º de agosto de 2015¹.

Especialmente, la incorporación de reglas para el contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas y la consagración de una fuerte tutela del contrato de consumo, dentro de la normativa de fondo, han delineado un nuevo paradigma para el contrato de seguro en nuestro medio: la protección del asegurado.

¹ La Comisión de Reformas de los Códigos Civil y Comercial de la República Argentina presentó al Poder Ejecutivo Nacional el 27 de marzo de 2012, el “Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación” y sus Fundamentos, en los que se detalló tanto el método como los principios que inspiraron ese trabajo. El Poder Ejecutivo Nacional presentó el Proyecto al Congreso Nacional el 8 de junio de 2012, introduciendo cuestionadas reformas. Una Comisión bilateral designada por el Honorable Congreso de la Nación estuvo encargada de su tratamiento y de la realización de numerosas audiencias públicas en buena parte del territorio nacional, alcanzando la aprobación por el Senado con nuevas modificaciones el 28 de noviembre del 2013. Finalmente, en la sesión del 1º de octubre de 2014 fue sancionado por la Excma. Cámara de Diputados y el 7 de octubre de ese mismo año fue promulgado por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el número de Ley 26.994. La norma disponía su vigencia a partir del 1º de enero de 2016 como Código Civil y Comercial de la República Argentina. Sin embargo, los compases políticos determinaron que la Ley 27.077 adelantara su vigencia para el 1º de agosto de 2015.

La regulación tuitiva a favor del adherente en los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas brinda una solución equilibrada de aplicación obligada a todo contrato de seguro que no tenga finalidad de consumo.

La disparidad de criterios en doctrina y jurisprudencia acerca de la aplicación de la ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios al contrato de seguro, con la consiguiente mengua del principio de seguridad jurídica, tornaba indispensable una solución legislativa que permitiera la armonización de ambas normativas. En la actualidad no debe dudarse que el contrato de seguro constituye un contrato de consumo cuando se celebra a título oneroso, entre un consumidor final y una persona jurídica, que actuando profesionalmente, se obliga mediante el pago de una prima, a prestar un servicio cual es la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. En consecuencia, resultan aplicables al contrato de seguro celebrado con destino final de consumo, en cuanto resulte pertinente, las disposiciones de la ley de protección al consumidor.

Quedan excluidos, en cambio, de la aplicación de las normas de defensa del consumidor aquellos contratos de seguro en los que el asegurado no resulte consumidor, no lo celebre como “destinatario final”, sino como profesional o se contraten con relación a un interés asegurable sobre bienes que integran el proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

En este último supuesto, el asegurado no queda desprotegido ya que cuenta con la tutela propia de las normas que rigen el contrato de seguro y la actividad aseguradora, así como aquellas que rigen los contratos por adhesión que resultan suficientemente tuitivas.

En los casos en que el contrato de seguro constituya un contrato de consumo, la armonización de los regímenes jurídicos que concurren en su juzgamiento, no determina que se prescindiera sin más de institutos propios del contrato de seguro (a título de ejemplo, la reticencia, agravación del riesgo, suspensión de cobertura, citación en garantía del asegurador, exclusiones de cobertura, suma asegurada y franquicia, la prescripción, etc.), sino que, por el contrario, ellos resultan, en lo pertinente, enteramente aplicables.

En este sendero, compartimos las soluciones que aporta el nuevo Código Civil y Comercial, el que en materia de contrato de seguro permite poner fin a confusiones conceptuales e interpretaciones difusas, que tanta litigiosidad habían generado, contribuyendo a la consagración de un nuevo paradigma en materia de Derecho de Seguros. Así como un memorable artículo de Ivonne Lambert Faivre se refería a la evolución de la responsabilidad civil desde una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización, indicando el giro en el centro del sistema hacia el derecho

de las víctimas², asistimos, en materia de regulación del contrato de seguro, también hacia la instauración de ese nuevo paradigma: la protección del asegurado³.

Lo expuesto no debe hacernos pensar que la normativa de seguros no necesita una actualización: ya era reclamada aún antes de la sanción del nuevo Código⁴. Tanto más desde su vigencia que determina otras necesarias reformulaciones en institutos tan importantes a la seguridad jurídica, como puede ser el relativo a la prescripción en el contrato de seguro⁵.

Con relación al seguro contra la responsabilidad civil respecto a la evaluación de las indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o síquica, en las que el Código Civil y Comercial de la Nación obliga al empleo de la fórmula matemática del valor actual de una renta futura (art. 1746), lo que contribuirá a la predictibilidad del cálculo indemnizatorio, tenderá a una mayor uniformidad de su cuantía, desalentando tanto la subestimación como la sobreestimación de ciertos daños y favorecerá la transacción, evitando con ello el irrazonable aumento de los costes derivados de la alta litigiosidad⁶.

De esta forma, la influencia del nuevo Código de fondo en materia de protección del asegurado, sea consumidor o no, resulta clara y conduce a nuevas fronteras en la responsabilidad del asegurador en nuestro país.

II. EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LAS LEYES ESPECIALES EXISTENTES. INTERPRETACIÓN Y DIÁLOGO DE FUENTES.

En los fundamentos del Anteproyecto puede leerse que "...el vínculo del Código con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso..." y que "...se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario...". Como ejemplo de esto último, se sostuvo que era "...inevitable una reforma parcial de la ley de defensa de consumidores, a fin de ajustar sus términos a lo que la doctrina ha señalado como defectuoso o insuficiente...". Finalmente, se

² *Revue trimestrelle de Droit Civil*, París, 1987, I, 1, publicado en versión castellana en ALTERINI, A./ LÓPEZ CABANA, R.: *Derecho de Daños*, Buenos Aires, 1992.

³ SEGUÍ MAS, E./ BATALLER GRAU, J.: "La protección del cliente: un estudio empírico", en la obra BATALLER GRAU, J./ VEIGA COPO, A. (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Madrid, 2014, p. 49.

⁴ STIGLITZ, R./ COMPIANI, M./ PIEDECASAS, M.: "La necesidad de modificar la ley de seguros", *La Ley*, 2011-F, 813; AR/DOC/4607/2011.

⁵ COMPIANI, M.: "La prescripción en el contrato de seguro", *La Ley*, 23/12/2015, 1; AR/DOC/3978/2015. La prescripción del contrato de seguro prevista en la ley especial (art. 58, Ley 17.418) resulta de las más breves de nuestro ordenamiento y puede no ser hoy suficiente para garantizar el acceso a la justicia.

⁶ IRIBARNE H.: *De los daños a las personas*, Buenos Aires, 1995, p. 648.

destacó, como ejemplo del diverso tratamiento que merecieron otras leyes que “...en otros, no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros...”⁷.

Ello constituye sin duda un criterio interpretativo valioso⁸. En este sentido, la finalidad de la nueva normativa general es respetar los sistemas normativos especiales, como el correspondiente al contrato de seguro⁹.

Claro que ante el fenómeno de “decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un dialogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores...(es necesario) procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que pueda ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer judicial, reiteradamente recordado por la CSJN cuando dice que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345, 4404; 325:645, entre otros)”¹⁰.

Lo expuesto implica que el respeto por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro no podría violentar los derechos garantidos por la Constitución Nacional.

De este modo, se fundamenta, “se promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores”¹¹.

⁷ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 527.

⁸ R. LORENZETTI en la presentación que acompaña el Proyecto en el Congreso, reconoce que “...los fundamentos que están publicados en este texto tienen un significado hermenéutico representativo de la opinión de los tres redactores”. Justamente, en materia interpretativa, el proyecto señala “dejamos de lado la referencia a la intención del legislador. De ese modo la tarea no se limita a la intención histórica u originalista, sino que se permite una consideración de las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación” (art. 2).

⁹ Art. 963.- “Prelación normativa. Cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código”.

¹⁰ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 528.

¹¹ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 529.

III. LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS EN EL NUEVO CÓDIGO.

En materia contractual, el nuevo Código distingue diversos tipos de contratos y los regula de forma diferente. Por una parte, desarrolla los contratos discrecionales, celebrados entre iguales, en los que el contenido contractual es fruto de la negociación de las partes. En ellos rige plenamente la autonomía privada con el único límite impuesto por el orden público, la moral y las buenas costumbres. Los jueces sólo pueden intervenir en estos contratos en los supuestos que las partes o la ley lo prevean.

En cambio, en los contratos celebrados por adhesión, cuando existe un consentimiento brindado por una de las partes a cláusulas generales redactadas previamente por la otra parte, se prevén normas de tutela especial.

Finalmente, en los contratos de consumo se aplica un fuerte régimen protectorio, sea o no celebrado por adhesión, ya que este último no es un elemento definitorio del contrato de consumo, el que se reconoce por su finalidad de agotar su vida económica con destino de uso propio, familiar o social.

De acuerdo a ello, el contrato de seguro se encontrará alcanzado, en principio, por la normativa de los contratos celebrados por adhesión y, en ciertos supuestos, de acuerdo a su finalidad, por el régimen de los contratos de consumo. Más discutible resulta que pudiera ser entendido como un contrato paritario, lo que acontecería en caso de grandes riesgos y siempre que el asegurado pudiera influir decisivamente en la redacción de las cláusulas contractuales¹².

IV. EL CONTRATO DE SEGURO COMO CONTRATO POR ADHESIÓN

El nuevo Código define al contrato de adhesión como “aquél mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte, sin que el adherente haya participado o influido en su redacción” (art. 984).

El supuesto regulado no es un tipo general del contrato, sino una modalidad del consentimiento. Docentemente, se explica en los fundamentos del Anteproyecto que en este caso “hay una gradación menor de la aplicación de la autonomía de la

¹² Esto no es lo que sucede en nuestro país, ni siquiera con relación a los grandes riesgos, con referencia a los cuales, el contrato de seguro resulta predispuesto no por el asegurador local, sino por el reasegurador internacional.

voluntad y de la libertad de fijación del contenido en atención a la desigualdad de quien no tiene otra posibilidad de adherir a condiciones generales”¹³.

Su campo de aplicación son los contratos que no son de consumo y que presentan situaciones de adhesión, como ocurre entre las pequeñas y medianas empresas y los grandes operadores del mercado.

El contrato se celebra por adhesión cuando las partes no negocian sus cláusulas, ya que una de ellas, apoyada en su mayor poder de negociación predispone el contenido al cual la restante adhiere.

Concierne pues a la aceptación y, por tanto, no debe ser confundida con la predisposición, ya que en el contrato predispuesto el oferente tiene un plan o programa de contratación, en tanto la adhesión es un modo de aceptar la propuesta; aquello es objetivo y esto subjetivo¹⁴.

La libertad contractual del adherente se limita a la autodecisión (facultad de contratar o no contratar) y, si se trata de bienes imprescindibles, ni siquiera aquella existe. La autorregulación, como facultad de concertar las cláusulas del contrato, desaparece en lo absoluto. La igualdad y libertad económicas se encuentran desequilibradas. Ello determina la necesidad de examinar desde afuera el contenido contractual para asegurarse de la inexistencia de vicios invalidantes en el consentimiento residualmente prestado, o la existencia de cláusulas abusivas¹⁵.

Conforme el diagrama del nuevo Código Civil y Comercial, las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes, así como su redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible. Se agrega que se tienen por no convenidas aquellas que efectúen un reenvío a textos o documentos que no se faciliten a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato (art. 985).

Se recogen los principios interpretativos propios de la contratación por adhesión, en cuanto las cláusulas particulares –que son aquellas que surgen de la negociación y consentimiento de las partes–, prevalecen sobre las condiciones generales del contrato (art. 986) y las cláusulas ambiguas se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987).

¹³ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 626.

¹⁴ ALTERINI, A.: *Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo, Teoría General*, Buenos Aires, 1998, núm. 12, p. 134.

¹⁵ STIGLITZ, R.: *Contratos Civiles y Comerciales, Parte General*, Buenos Aires, 1998, núm. 219, p. 253.

Lo propio disponían los anteriores intentos modificatorios de la legislación de fondo: el Proyecto de Unificación de 1987, el de la Cámara de Diputados y el del Poder Ejecutivo de 1993¹⁶, así como el de 1998¹⁷.

Se fija un criterio general amplio en materia de cláusulas abusivas que comprende no sólo a los contratos celebrados por adhesión, sino también a aquéllos cuyo contenido es predispuerto¹⁸. Se evita de esta forma diseñar un elenco de cláusulas abusivas y la problemática que ello acarrea en cuanto a su desactualización y la necesidad de su adecuación a las contrataciones específicas.

Se prevé que las cláusulas abusivas son las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resulten de normas supletorias; o por su contenido, redacción o presentación, no sean razonablemente previsibles. Esto es, se incorporan a nuestro sistema como cláusulas que deben ser tenidas por no convenidas, las denominadas cláusulas sorprendivas.

La sanción para las cláusulas abusivas es que se tienen por no convenidas y cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si éste no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

Por otra parte, se prevé como no podía ser de otra forma que la aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial (art. 989).

V. EL CONTRATO DE SEGURO COMO CONTRATO DE CONSUMO.

El estado anterior a la sanción del nuevo Código de las relaciones entre la Ley de Contrato de Seguro y la de la Defensa de los Consumidores y Usuarios en Argentina fue especialmente evaluado en el nuevo Código Civil y Comercial. En los fundamentos del Anteproyecto se destaca que “En la jurisprudencia, el principal problema es que se terminan aplicando principios protectorios propios de la tutela del consumidor a los contratos de empresas, con deterioro de la seguridad jurídica. En la doctrina, hay muchos debates derivados de la falta de una división clara en la

¹⁶ STIGLITZ, R./ STIGLITZ, G.: *Reformas al Código Civil, Contratos*, Buenos Aires, 1993, núm. 39, p. 149.

¹⁷ Arts. 899, incisos c) y d), 905, 906, 965, sección segunda (arts. 968/970), 10032 y 1033 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina Unificado con el Código de Comercio, Buenos Aires, 1999, pp. 320 ss.

¹⁸ Art. 988.- “Cláusulas abusivas. En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles”.

legislación. Los autores más proclives al principio protectorio hacen críticas teniendo en mente al contrato de consumo que pretenden generalizar, mientras que aquellos inclinados a la autonomía de la voluntad, principalmente en materia comercial, ven una afectación de la seguridad jurídica. El problema es que hablan de objetos diferentes”¹⁹.

Como consecuencia de ello, se regulan los contratos de consumo atendiendo a que no son un tipo especial más (por ej., contrato de compraventa, de locación, de seguro), sino una fragmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales (en nuestro caso, seguros de consumo).

Se incluyen en el Código Civil y Comercial una serie de principios generales de defensa del consumidor que actúan como una “protección mínima”, lo que implica que no existe impedimento para que una ley especial establezca condiciones superiores y ninguna ley especial en aspectos similares puede derogarlos.

En materia de interpretación y prelación normativa, se establece el carácter preeminente de la regulación del contrato de consumo²⁰. En los fundamentos se lee que “...ninguna ley especial en aspectos similares puede derogar esos mínimos...”. A ello se agrega que “...es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial”²¹.

Especialmente, se destaca que la regulación de un núcleo de tutela duro del contrato de consumo dentro del Código reporta el considerable beneficio de dar coherencia al sistema.

En síntesis, “se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta por: a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) Los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial. Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas”²².

¹⁹ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 622.

²⁰ Art. 1094.- “Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”.

²¹ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 635.

²² Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 636.

VI. LA FUERTE TUTELA DEL CONSUMIDOR EN EL NUEVO CÓDIGO Y SU APLICACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO DE CONSUMO

Se adecua el concepto de consumidor de acuerdo con las críticas que había merecido en la doctrina la incorporación de la noción del bystander en forma general (art. 1, ley 26.361): “En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud. Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en a la frase “expuestas a una relación de consumo”, han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador”²³.

La noción amplia, que recepta a quien está expuesto a una relación de consumo, se limita razonablemente a las prácticas abusivas (art.1096)²⁴.

En cambio, no resulta valiosa la desaparición en el concepto de consumidor del requisito negativo en cuanto a que resulte ajeno a toda vinculación con la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional del productor.

En el Anteproyecto, docentemente se explicaba que “en la definición se utilizan dos elementos: el consumo final y la ausencia de vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. De este modo no solo se incorpora el criterio más extendido actualmente, que es el de la no profesionalidad, sino que también se resuelven muchos conflictos. En particular hay mucha discusión sobre los vínculos que celebran empresas para su consumo final, que, con esta definición, quedan excluidos. La tutela, en este último supuesto, surgirá de los contratos celebrados por adhesión”²⁵.

A tono con lo expuesto, se restringía la noción de consumidor conforme la Directiva de la Comunidad Europea (es la persona que actúa fuera de su actividad profesional) y española (es el destinatario final de bienes o servicios, entendiéndose por tal aquel que no los inserta en un proceso económico en el que él se encuentra inmerso)²⁶.

²³ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 637.

²⁴ Sin derogar la normativa vigente (art. 8 bis introducido por la Ley 26.361), se la amplía a trato digno, trato equitativo, no discriminatorio, protección de la dignidad de la persona, tutela de la libertad de contratar. Se alcanza un espectro de situaciones amplio que la jurisprudencia, la doctrina o la legislación especial pueden desarrollar.

²⁵ Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2012, p. 620.

²⁶ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas*, Madrid, 1996, p. 37.

Lo propio se legisla en las dos últimas regulaciones de protección del consumidor en Latinoamérica: en Perú se destaca que no se considera consumidor a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor²⁷; en Colombia, se define al consumidor por el destino final del consumo para la satisfacción de una necesidad empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica²⁸.

Al desaparecer del concepto de consumidor²⁹ el segundo requisito: la ausencia de vínculo con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, algunos autores han interpretado que subsiste el conflicto interpretativo acerca si el profesional deberá ser considerado consumidor o no. Por el contrario, para la mayoría, la respuesta seguirá exigiendo que no se trate de un consumo profesional, ya que igualmente se exige el destino final de consumo.

La ley 26.361 había eliminado la regla interpretativa del art. 2° de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios “...no tendrán el carácter de consumidores...quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”. Ello determinó que se aligerara la nota de profesionalidad requerida al proveedor lo que obliga a deslindar en cada caso las situaciones de los denominados consumos promiscuos: seguros, actividad financiera, inmobiliaria, medicina prepaga, etc., que pueden ser llevados a cabo por las mismas personas como profesionales o no.

Sin embargo, subsistiendo la exigencia del destino final del consumo, la interpretación no debería variar: solo podría ser considerado como consumidor si contrata o utiliza el bien o servicio sin vinculación a su actividad profesional³⁰.

Asimismo, se modifica la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios (en el señalado art. 1 que determina el concepto de relación de consumo, como en el relativo a prescripción)³¹.

²⁷ Art. 1.1 in fine Ley 29.571 del año 2010.

²⁸ Art. 5.3 de la Ley 1480 del año 2011.

²⁹ Art. 1092.- “Relación de Consumidor. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”. Idéntico contenido se ha dado al art. 1° Ley 24.240 modificado por la Ley 26.994.

³⁰ La jurisprudencia ha efectuado ese distingo aplicando la ley tuitiva sólo cuando el consumo era ajeno a la actividad profesional (CNCom., sala F, 09.03.10, “Alba Cía. Arg. De Seguros S.A. c/ Marcolli, Sebastian s/ ord.”, eDial del 29.04.10; CNCom, sala D, 22/02/2008, “Casale, Mónica Beatriz c. Sva Sacifi y otro”, La Ley Online; AR/JUR/1006/2008; CNCom, sala A, 21/11/2000, “Artemis Construcciones S.A. c. Diyón S.A. y otro”, La Ley 2001-B, 839, DJ 2001-2, 345, AR/JUR/924/2000; entre muchos otros).

Ello sin duda permitirá poner fin a una de las materias de mayor litigiosidad en materia de contrato de seguros.

El nuevo Código sigue estableciendo los principios interpretativos de protección al consumidor y agrega la regla de prelación normativa.

En el contrato de seguro de consumo, el control de las cláusulas abusivas no se limita al contenido contractual, sino también a la incorporación de las cláusulas contractuales. Por esta razón, podrá ser declarada abusiva una cláusula aún cuando el consumidor la apruebe: “Esta regla se aplica aunque el contrato de consumo sea de adhesión o no, porque la adhesión (que es un problema de incorporación de la cláusula) es indiferente; lo que importa es que sea de consumo”³².

Se define la cláusula abusiva conforme a un criterio general: es abusiva la cláusula que, aun habiendo sido negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (art. 1119).

También se define la situación jurídica abusiva, disponiendo que ella se configura cuando el mismo resultado se alcance a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos. Ello es consistente con lo dispuesto en materia de ejercicio abusivo en el título preliminar y de contratos conexos en la parte general de contratos (art. 1120).

Se establece que no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado y las que reflejen disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas (art. 1121).

Finalmente, se establecen las facultades judiciales sobre cláusulas abusivas³³.

Se consagra una obligación general de información, que hace a la transparencia informativa en los contratos de consumo. Preceptúa la norma que los proveedores deben poner en conocimiento del consumidor, en la medida de sus conocimientos,

³¹ Art. 50.- “Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.”

³² Art. 1118.- “Control de incorporación. Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor”.

³³ Art. 1122.- “Control judicial. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas: a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control; b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas; c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad; d) cuando se pruebe una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el art. 1075”.

las características esenciales del bien o del servicio y toda otra circunstancia relevante para la celebración del contrato³⁴.

Se amplía y sistematiza la regulación de la publicidad dirigida a los consumidores. Se define la publicidad ilícita, incluyendo las categorías de publicidad engañosa, comparativa, inductiva, discriminatoria en situaciones especiales y se especifican las acciones que disponen los consumidores y los legitimados según las leyes especiales y procesales. Al igual que la norma citada, se establece que la publicidad integra el contrato (art. 1101).

También se regulan modalidades especiales que constituyen prácticas muy extendidas en la contratación de seguros de consumo: contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia y por medios electrónicos. Se los define, se fijan las reglas generales y específicas aplicables.

En materia del deber de información, enfocado en la vulnerabilidad técnica derivada del medio utilizado, se establece que la oferta que se expone en estos medios estará vigente durante el tiempo en que permanezca accesible, y el oferente debe comunicar la recepción de la aceptación.

Se prevé el derecho a la revocación y se fija el plazo de su ejercicio en 10 días. En materia de contrato de seguro, el ejercicio del derecho de revocación por el consumidor requerirá precisiones tanto en el seguro patrimonial como, especialmente, en el seguro de vida.

VII. LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

La normativa de la Ley de Defensa del Consumidor, desde la época de su sanción, había abierto una profunda polémica sobre su aplicación en materia de prescripción con relación a otros plazos prescriptivos más breves previstos tanto en leyes especiales (por ej., un año en art. 58 de la Ley 17.418 de contrato de seguro) como en el Código de Comercio (un año en el art. 855 del Código de Comercio en materia de contrato de transporte) y en el propio Código Civil (dos años en el art. 4037 en materia de acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual).

La norma tuitiva fijaba el plazo de prescripción de tres años para “las acciones y sanciones emergentes de esta ley”. Un sector de la doctrina³⁵ interpretó que el plazo

³⁴ Art. 1100.- “Información. El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”.

de 3 años sólo era aplicable a las acciones y sanciones administrativas. La ley no había previsto un plazo de prescripción para las acciones judiciales emergentes de la misma. Dicha norma estaba inserta en el capítulo XII de la Ley referido al procedimiento y a las sanciones administrativas³⁶. En ese sentido, su segundo párrafo señalaba que la prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, esto es, el plazo del primer párrafo estaba referido a infracciones administrativas. Esta postura encontró algún eco en la jurisprudencia³⁷.

Por otra parte, en una posición intermedia, algunos autores sostuvieron que el plazo de prescripción de tres años no abarcaba a las acciones judiciales que tuvieran su fuente en otras leyes generales o especiales, ya que el art. 50 sólo se refería a las acciones “emergentes de esta ley”³⁸. Distinguía el plazo de prescripción aplicable según en cuál de las dos leyes se fundaba la resolución del caso. Si se trataba de la nulidad de una cláusula abusiva, o de los efectos vinculantes de la oferta efectuada a persona indeterminada, o la integración del contrato con el contenido de la publicidad, o la violación del deber de información, habría que estar a la prescripción trienal de la Ley 24.240. Si, en cambio, se trataba del rechazo del siniestro por suspensión de cobertura, o por culpa grave del asegurado, o por una caducidad originada en el incumplimiento de una carga legal, se aplicaría el plazo anual de la Ley 17.418. También fue seguida por alguna jurisprudencia³⁹.

Por último, la posición amplia, consideraba que el plazo de prescripción liberatoria del art. 50 Ley 24.240 estaba referido tanto a las acciones administrativas como a las judiciales. Esa interpretación a favor del consumidor se imponía por el principio interpretativo a favor del consumidor previsto en el art. 37 de la Ley 24.240⁴⁰.

Esa doctrina consideraba que la ubicación de la norma en el capítulo XII de la ley se debía a un defecto de técnica legislativa. El vocablo acciones que utilizaba la norma se refería a las judiciales utilizando las voces actuaciones, procedimiento, denuncia y sanciones referida a las administrativas⁴¹.

En este sentido, se pronunciaba Lorenzetti: “El plazo de tres años modifica la prescripción decenal que es regla en materia de acciones personales y la bianual en

³⁵ STIGLITZ, R./ COMPIANI, M.: “La prescripción del contrato de seguro y la ley de defensa del consumidor”, *La Ley*, del 20.02.04, p. 1, también, “El plazo de prescripción del contrato de seguro”, *La Ley*, 2005-F, 379.

³⁶ STIGLITZ, R./ STIGLITZ, G.: *Reformas*, cit., p. 393.

³⁷ CACC de Mar del Plata, sala II, 24/05/07, “Curci, Carmela y ot. c/ Bernardino Coop. de Segs. Ltda.”, LLBA 2007 (noviembre), 1174.

³⁸ VÁZQUEZ FERREYRA, R./ ROMERA, O.: *Defensa del Consumidor*, Buenos Aires, 1994, p. 139.

³⁹ CSJ Tucumán, sala civil y penal, 13/08/2004, “Cortés, Imer G. c. La Caja Cía. de Seguros”, LLNOA, 2004 (diciembre), 282 - LLNOA 2005 (octubre), 1165, con nota de MOEYKENS, F.: *La Ley*, 2005-F, 380.

⁴⁰ FARINA, J.: *Defensa del Consumidor y del Usuario*, Buenos Aires, 1995, p. 395.

⁴¹ BERSTEN, H.: *Derecho procesal del consumidor*, LLBA, 2003, p. 364.

materia de responsabilidad por daños en los casos que prevé la ley”⁴².

A ello se agregaba que todas y cada una de las disposiciones de la Ley 24.240 son de orden público, mientras que sólo algunas de ellas revisten ese carácter en la Ley 17.418⁴³.

Por otra parte, se alegaba que la fuente constitucional confiere al derecho de los consumidores el carácter de ius fundamental, que lo hace prevalecer aún ante disposiciones de leyes especiales o anteriores⁴⁴. La tesis tuvo también acogida en la jurisprudencia⁴⁵.

Los mismos autores advertían que la ampliación del plazo sólo podía favorecer al consumidor y no al proveedor en desmedro del consumidor⁴⁶. En consecuencia, si se trataba del reclamo de pago de la prima por el asegurador dirigida contra el asegurado, tal acción prescribía dentro del plazo anual previsto por el art. 58 de la Ley de Seguros.

La ley 26.361 clarificó la cuestión, ya que el nuevo texto se refería tanto a las acciones administrativas, como a las judiciales y aún a las sanciones administrativas. El segundo párrafo incorporado al artículo 50 de forma expresa resolvía la coexistencia de varios regímenes particulares con vocación de aplicación en el mismo caso, a favor del plazo prescriptivo más favorable para el consumidor.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que si el plazo de prescripción había comenzado a correr antes de la vigencia de la nueva ley (16 de abril de 2008), subsistía la disputa interpretativa para quienes prevalecían los plazos especiales, ya que en ese caso se regía la solución que emana del art. 4051 del Código Civil⁴⁷.

En este sentido, se pronunció calificada doctrina “Cuando se modifican los plazos, el art. 4051 dispone que si hay prolongación se continúe aplicando la ley más antigua”⁴⁸.

⁴² LORENZETTI, R.: *Consumidores*, Santa Fe, 2003, p. 499.

⁴³ MOEYKENS, F.: “Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro”, LLNOA, 2005, p. 1165.

⁴⁴ CCiv. Com. Santa Fe, Sala 1, 20/05/99, RCyS, 1999, p. 826.

⁴⁵ “CApel. Civ. y Com. de Santa Fe, sala I, 04/10/2006, “Martínez, Walter César y otra c. Aetna Vida S.A.”, RCyS, 2006-XI, 97, LLLitoral 2006, p. 1451.

⁴⁶ FARINA, J.: *Defensa del consumidor*, cit., p. 397; C2ªCiv. Com. La Plata, 21.04.06, “Driussi, Teresa M. y ot. c/ Vicente Zíngaro e Hijos S.A.”, RCyS, 2006-VIII, p. 103.

⁴⁷ Art. 4051 Código Civil: “Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código están sujetas a las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas, desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código”.

⁴⁸ MOISSET DE ESPANÉS, L.: “El derecho transitorio en materia de prescripción”, Córdoba, 1975, *La Ley*, núms. 1-3, p. 289; ALTERINI, A.: “Las reformas a la ley de defensa al consumidor.

En cambio, por ser más favorables para el consumidor o usuario, seguían rigiendo para la prescripción de las acciones judiciales contra aquél los plazos menores establecidos por otras leyes generales o especiales (servicios de hotelería, honorarios de maestros, precio del transporte, cobro de comisión, de facturas por mercaderías fiadas sin documento escrito, etc. Entre ellas, para el reclamo del asegurador por el pago de la prima al asegurado⁴⁹.

En el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, cabía la preeminencia de la normativa de consumo (art. 1094) y la aplicación, por tanto, del plazo trienal del art. 50 Ley 24.240 reformada por Ley 26.361. Ello así por cuanto el Anteproyecto no modificaba el art. 50 de la Ley protectoria.

Sin embargo, la modificación producida en el Senado, determinó que el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro será, cualquiera resulte la modalidad de la contratación (de adhesión o de consumo) el anual previsto en el art. 58 Ley de Seguros.

En efecto, al modificarse el art. 50 de la Ley 24.240 y resultar éste solo aplicable a las sanciones administrativas⁵⁰, y si bien el plazo de prescripción genérico del Código Civil nuevo es el de 5 años, éste solo se aplicará si no existe un plazo especial previsto en las disposiciones específicas (art. 2532)⁵¹.

No desconocemos la interpretación que propugna un sector de la doctrina haciendo prevalecer el plazo genérico quinquenal previsto en el art. 2560 del nuevo Código⁵². Sin embargo, disentimos respetuosamente con esa opinión.

El carácter genérico del plazo de cinco años denota que su aplicación queda condicionada a la inexistencia de plazos especiales. Tanto es así que, en los artículos siguientes, el nuevo Código prevé distintos plazos especiales, como por ejemplo, el de dos años para daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas (art. 2562, inc. d)⁵³.

Primera Lectura, 20 años después”, *La Ley*, Sup. Reforma de la Ley de Defensa al Consumidor”, p. 21.

⁴⁹ALTERINI, A.: “Las reformas”, cit., p. 21.

⁵⁰ Art. 50.- “Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas”.

⁵¹ Art. 2532.- “Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

⁵² SOBRINO, W.: “Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código”, *La Ley*, 25.02.15, p. 1.

⁵³ Art. 2562.- “Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años...el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas...”.

La doctrina que se critica se encuentra en pugna con una interpretación armónica del nuevo Código, porque el contrato de transporte de personas constituye también un contrato de consumo y, sin embargo, tiene previsto un plazo de prescripción especial en el nuevo Código de dos años que desplaza de su aplicación el plazo genérico quinquenal⁵⁴.

Lo propio acontece cuando el plazo especial se encuentra previsto en una ley específica como es la Ley de Seguros (art. 58).

Lo expuesto no significa que se viole el art. 1094 del mismo Código en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del Consumidor, porque es el propio Código el que en materia de prescripción, difiere la aplicación de su normativa a la inexistencia de disposiciones específicas, aún en materia de consumo. No se violenta el mínimo de protección que establece el nuevo Código en materia de consumo porque justamente ese mínimo no atañe al plazo prescriptivo, desde que la sección de prescripción solo se aplica si no existe una normativa específica.

Lo que significa que en materia de prescripción es preeminente la disposición especial y ello lo demuestra claramente – a nuestro juicio- la previsión específica de diversos plazos especiales, entre ellos, el plazo de dos años en materia de contrato de transporte.

Es que de lo contrario habría que admitir que en los contratos de consumo sólo rigen plazos especiales de prescripción cuando ese plazo no está fijado en el Código como tal, sino genérico, y no cuando está en la Ley especial, lo que no sería congruente.

A riesgo de ser reiterativa, no cabe duda de la preeminencia de las disposiciones del Código en materia de consumo sobre las de la ley especial (incluida la del seguro), pero en materia de prescripción justamente es el Código que reenvía a la ley especial y a su plazo. Mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de 5 años (aplicable al contrato de consumo), lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio Código.

Todo lo expuesto, no impide sostener que el escaso plazo prescriptivo previsto en la Ley de Seguros justifica su modificación y en ese sentido se orientan los lineamientos trazados para esa reforma por la Superintendencia de Seguros de la Nación⁵⁵.

⁵⁴ PREVOT, J.: “La protección del consumidor en el transporte”, en la obra colectiva PICASSO/VÁZQUEZ FERREYRA (Dir.): *Ley de Defensa del Consumidor. Anotada y Comentada*, tomo II, Buenos Aires, p. 648.

⁵⁵ STIGLITZ, R. S.: *Derecho de Seguros*, 5ª ed., T. III, Buenos Aires, 2008, núm. 1270, p. 363.

VIII. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE SEGURO A LA LUZ DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Como anticipamos, el balance que puede hacerse del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y de su influencia en el contrato de seguro y en la responsabilidad consecuente del asegurador es indudablemente positivo y equilibrado.

En primer lugar, se destaca el respeto que evidencia por la aplicación de la normativa técnica propia del contrato de seguro, con el solo límite que bajo el amparo de la aplicación estricta de tal sistema, no podrían violentarse los derechos garantidos por la Constitución Nacional⁵⁶.

En cuanto a la regulación autónoma de los contratos celebrados por adhesión, su aplicación al contrato de seguro es especialmente destacable, dado que se trata de uno de los primeros, más típicos y extendidos contratos de adhesión.

En materia de cláusulas abusivas, quedará excluida de tal declaración la referida a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado, ya que no son contenido de cláusulas predispuestas ni exentas de negociación individual: el consumidor tiene el poder de elegir la mejor cobertura ofrecida y el mejor precio proporcionado por cualquiera de las empresas que compiten en el mercado.

La reserva de la figura del bystander, ampliando la noción del consumidor, sólo en materia de prácticas abusivas, coincide con el reclamo de la doctrina y la interpretación de la figura en el derecho comparado, aventando el peligro de interpretaciones que desborden la figura⁵⁷.

En los casos en que el contrato de seguro constituya un contrato de consumo, la armonización de los regímenes jurídicos que concurren en su juzgamiento, no determina que se prescindan sin más de institutos propios del contrato de seguro (a título de ejemplo, la reticencia, agravación del riesgo, suspensión de cobertura, citación en garantía del asegurador, exclusiones de cobertura, suma asegurada y franquicia, etc.), sino que, por el contrario, ellos resultan, en lo pertinente, enteramente aplicables.

Por hipótesis, no podrá sostenerse que la eximición de responsabilidad del asegurador por la culpa grave o dolo del asegurado (art. 70 y 114 de la LS, los que resultan obligatorios conforme el art. 118 de Ley de Seguros) no sea invocable por el asegurador, pero sí podrá juzgarse conforme la norma de defensa de los consumidores y usuarios (art. 37) que resulta abusiva la cláusula que extiende la

⁵⁶ LORENZETTI, R.: “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *La Ley*, 23.04.12, p. 1.

⁵⁷ COMPIANI, M.: “Seguro obligatorio y voluntario”, *La Ley*, 2012-B, p. 1119.

eximente a los casos por culpa grave de quien no es el asegurado, porque amplía los derechos del predisponente y restringe el derecho del asegurado en perjuicio de éste.

En consecuencia, la normativa consumerista determinará que las cláusulas de la póliza sean interpretadas conforme el prisma tuitivo que campea en la norma de orden público.

En este sendero, compartimos las soluciones que aporta el nuevo Código Civil y Comercial, el que, a pesar de las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional y en el Senado, en materia de contrato de seguro contribuyen a la consagración de la necesaria armonización de nuestro derecho privado, encauzando las relaciones entre el derecho de seguros y el de consumo.

IX. PERSPECTIVAS DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO EN ARGENTINA.

Después de casi 50 años de su dictado, los Tribunales han unificado algunos de los criterios interpretativos relativos a la Ley 17.418 que regula el contrato de seguro en Argentina⁵⁸, como por ejemplo, en materia de citación en garantía del asegurador contra la responsabilidad civil en el proceso de daños promovido por el damnificado, al otorgarle carácter de parte procesal con plenas facultades al asegurador en el proceso de daños promovido por el damnificado⁵⁹.

Sin embargo, con relación a otros institutos permanece la rebeldía de alguna jurisprudencia en la aplicación de soluciones aportadas por la Ley que se perciben como injustas (propuesta del contrato que difiere con el texto de la póliza, suspensión de cobertura automática en caso de pago de la prima fuera de plazo, caducidad automática para el incumplimiento de determinadas cargas como la denuncia del siniestro, la anulación del contrato en caso de reticencia culpable⁶⁰).

Esta situación aumenta la inseguridad jurídica y nutre un creciente aumento de reclamos que se judicializan en materia de contrato de seguro, al amparo de resoluciones judiciales superadoras de soluciones que se perciben como injustas en la aplicación de la Ley de Seguros.

⁵⁸ ADLA, XXVII-B, p. 1677.

⁵⁹ CSJN, 27.11.90, "Lanza Peñaranda, R.A. c. Transportes Quirno Costa S.A.", JA, 1991-II-313; CNCiv. en pleno, 23.9.91, "Flores O. c. Robazza, M.", DJ, 1992-I-385; SCJ Buenos Aires, en las causas, "Centeno", "Mufarell" y "Silione", 10.6.97, LLBA, pp. 1997-1102.

⁶⁰ CNCom., sala B, 10.11.03, "Consorcio de Prop. San Luis 3035/39 c. Paraná S.A. de Seguros", *La Ley*, 2004-C, 501; CNCom, sala B, 29/06/2001, "Greco Hernández, Ana M. c. Inca S.A.", AR/JUR/2995/2001, "La actitud reticente del asegurado —art. 5º, ley 17.418— sólo excluye la cobertura del seguro cuando reviste carácter doloso".

El panorama descrito torna recomendable la actualización de la Ley de Seguros. A ello se ha sumado la necesidad de armonizarla con las soluciones del Código Civil y Comercial de la Nación que le resultan aplicables. La reforma de la Ley de Seguros se justifica también porque la necesidad del tráfico comercial ha impuesto la oferta de nuevas coberturas para riesgos no regulados, lo que conviene remediar en la reforma legislativa, ya que en muchas ocasiones observamos que la póliza es copia de la vigente en otros países, y ni siquiera la terminología utilizada es de recibo en nuestro sistema jurídico.

La modificación debería servir, en suma, para actualizar las modalidades más recientes de contratación y comercialización, en especial, a través de medios electrónicos de las coberturas individuales y colectivas de seguros, tanto patrimoniales como de personas.

En ese orden, además, deberían regularse específicamente las modalidades asegurativas obligatorias como el seguro automotor, el seguro ambiental y el seguro de los establecimientos educativos, entre otros; debería realizarse una mejor y más precisa regulación del contrato de reaseguro y una correcta regulación del procedimiento de liquidación de las empresas de seguros, así como la actualización normativa de lo referente a la modernas técnicas de comercialización del seguro.

En especial, destacamos las principales críticas que merece la regulación vigente y que justifican su modificación, sin que deba interpretarse por ello que son las únicas relevantes.

1. La severa sanción ante la reticencia culpable.

No se explica la severidad del régimen vigente que le permite al asegurador petitionar la anulación del contrato, aun en caso de reticencia culpable.

La modificación debería orientarse a mantener vivo el contrato y permitir al asegurador adecuar la prima al verdadero estado del riesgo, así como cubrir el siniestro prorrateando la indemnización con relación a la prima que el asegurado hubiera debido pagar según el real estado del riesgo.

No debería desaprovecharse la oportunidad para aclarar tanto que el plazo de tres meses con que cuenta el asegurador, lo es para petitionar la anulabilidad del contrato (la redacción actual señala controversialmente "impugnar" el contrato), como la experticia de un contador público para producir el juicio de peritos exigido para acreditar que la circunstancia —dolosa o por culpa grave— omitida o reticente por el asegurado era determinante para que el asegurador no contratara o lo hiciera

bajo condiciones diferentes a lo acordado.

Por otra parte, debería abandonarse la idea imperante que se centra en la iniciativa del tomador/asegurado poniendo sobre su cabeza el deber de información en toda su extensión, hacia la idea que es el asegurador quien tiene el deber de guiar la declaración del asegurado, requiriendo su respuesta con relación a lo que le interesa e importa a aquel. De manera tal que el mecanismo sería más claro en todo sentido, en virtud de que se impone la posibilidad de que el asegurador formule el cuestionario de puntos esenciales y el tomador tiene el deber de declarar lo requerido, permitiendo una correcta y cierta descripción del riesgo y circunstancias esenciales que hacen al futuro contrato de seguro. Otorga certeza, elimina interpretaciones y evita manipulaciones.

2. La necesidad de una declaración de circunstancias influyentes sobre el riesgo a través de un cuestionario suministrado por el asegurador

Existe un debate doctrinario en torno a si las preguntas que integran el contenido del cuestionario predispuesto por el asegurador, constituyen las únicas circunstancias influyentes sobre el riesgo. Si la respuesta es afirmativa, se interpreta que las circunstancias silenciadas y que no fueron objeto de interrogatorio son irrelevantes o indiferentes para el asegurador por lo que la reticencia no es sancionable. Si, por el contrario, la respuesta es negativa, se afirma que deben ser declaradas todas las circunstancias que influyan sobre el riesgo, aunque no integren el cuestionario. Decididamente y en consonancia con lo expuesto con relación a la reticencia, el primero de los sistemas enunciados es el que prevalece en la actualidad⁶¹.

En efecto, el sistema del cuestionario se caracteriza por hallarse predispuesto, pero integrado con las preguntas cuyas respuestas interesan al asegurador⁶².

⁶¹ También conocida como "declaración guiada". Se entiende por tal aquella por la cual el cuestionario delimita la carga de la declaración (CHANTAL MÉZEN: "La déclaration spontanée de l'assuré prise en compte dans l'appréciation de l'existence d'une fausse déclaration intentionnelle", *Recueil Dalloz*, 2009, núm. 41, p. 2789).

⁶² La Ley española de Contrato de Seguro (art. 10) ha consagrado el sistema del cuestionario: "El tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta...". Con ello —se afirma— se abandona la idea de que es el tomador quien debe tomar la iniciativa en la declaración y se adopta —normativamente— un deber de declaración, solución ésta que mejor se compadece con el mayor conocimiento por el asegurador de los hechos relevantes en punto a una adecuada valoración del riesgo. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de España ha establecido en un caso en que el asegurado estaba diagnosticado de padecer carcinoma de colon con metástasis hepática, que "una cosa es la concurrencia de esta trágica realidad negativa para la salud del afectado y otra muy distinta y decisiva para la resolución de la controversia, el dato que el interesado tuviera conocimiento

Lo cierto es que el contenido del cuestionario se constituye, en principio, en límite al deber de información, reserva hecha del deber que asume el asegurador consistente en informarse de toda circunstancia trascendente a los fines de evaluar el riesgo por afrontar.

El fundamento de la solución se encuentra en que el asegurador es quien conoce en su carácter de profesional cuáles son las circunstancias del riesgo que determinan la posibilidad jurídica y económica de contratar el seguro o un mejor ajuste del cálculo riesgo-prima. En consecuencia, pesa sobre él un deber de consejo que si bien se funda en el deber de información, se diferencia del mismo por cuanto: a) es subjetivo; b) contiene un plus respecto de aquél; c) impone a su deudor una carga más pesada, de mayor intensidad en punto a la responsabilidad civil que le impone⁶³.

La obligación de señalar en el formulario las circunstancias relevantes del riesgo asegurado no puede pesar sino sobre el asegurador, dado su carácter profesional que ostenta frente a un profano (asegurando) que ha depositado en aquél su confianza, en la competencia que se le atribuye por el co-contratante y en el carácter habitual y no episódico de sus relaciones con terceros. En el caso, se trata de una obligación de resultado.

3. La prórroga de jurisdicción del artículo 16 de la Ley de Seguros.

Frente a un contrato celebrado por adhesión o de consumo, el adecuado balanceo las normas procesales que admiten la prórroga territorial en cuestiones patrimoniales y las normas referidas a la contratación en el nuevo Código y en la ley de defensa del consumidor, la solución no puede ser admitir la prórroga de jurisdicción con carácter general.

En el contrato de seguro de consumo celebrado fuera del local comercial del asegurador, a distancia, con utilización de medios electrónicos o similares, la prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita (art. 1109 CCyCN).

En los contratos celebrados por adhesión, se debe someter la justicia intrínseca del pacto de foro prorrogando (como cláusula predispuesta) a un severo examen de legitimidad, en cada ocasión que el asegurado (adherente) invoque y acredite que la cláusula contractual que consagre la prórroga importa una efectiva privación de su

suficiente de la misma, para plasmarla en la documentación prenegocial de la póliza de seguro a contratar y quedar vinculado por su declaración". En el supuesto examinado, el asegurador no aportó "el documento básico que en esta clase de seguros lo constituye el cuestionario previo, que actúa como instrumento definidor para poder concretar la concurrencia del actuar incumpliente del asegurador" (Tribunal Supremo de España, sentencia del 18 de mayo de 1993 [sala civil], RJ 3567/93).

⁶³ LE TOURNEAU, P.: *La responsabilité des vendeurs et fabricants*, París, 1999, p. 19.

derecho de defensa en juicio (artículo 18, Constitución Nacional), es decir, que menoscabe el acceso a la justicia y lesione el proceso justo constitucional.

De modo que, bajo ciertas circunstancias, la cláusula de prórroga de competencia territorial puede llegar a importar una cláusula abusiva, pero no toda prórroga constituirá un supuesto de abuso, como por ejemplo, no lo sería cuando por ella se prorrogue la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los de las ciudades satélites donde habitan quienes trabajan en la gran ciudad, escasamente distante y con intercambio permanente. En ese sentido, ya se ha pronunciado la jurisprudencia, incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶⁴.

De allí que propiciemos, fuera del ámbito del contrato de consumo a distancia, la redacción de un texto por el que se declare la admisibilidad de la prórroga de competencia territorial siempre y cuando el desplazamiento, por lo distante, no suprima, restrinja u obstaculice la defensa en juicio del asegurado⁶⁵.

4. La rescisión ante la agravación del riesgo.

La Ley de Seguros (art. 37) sanciona con rescisión la agravación del riesgo, sin consideración a su importancia ni a su influencia sobre la medida de la prestación a cargo del asegurador.

Sin duda, la agravación del estado de riesgo debe ser de naturaleza tal que ocasione un desequilibrio significativo con relación a los beneficios y sacrificios correspondientes a la situación original del contrato, alcanzando a influir en forma sensible en la posibilidad de producción del siniestro o en la extensión de la obligación a cargo del asegurador.

En consecuencia, se revela como necesaria la reforma del sistema vigente que omite el requisito de la importancia en la alteración del estado del riesgo, para evitar que cualquier modificación de éste justifique la rescisión contractual por el asegurador.

⁶⁴ RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1992, pp. 177 y 178; PETIT LAVALL, M. V.: "La renuncia al propio fuero como cláusula abusiva en la contratación con consumidores. Comentario a la sentencia de 20/2/1998 de Tribunal Supremo de España (RJ 1998, 604)", *Revista de Derecho patrimonial*, núm. 2, 1999, p. 196.

⁶⁵ (10) CS, 18/09/2007, "Scania Argentina S.A. c. Amarilla Automotores S.A.", DJ, 2007-III-391, LA LEY, 2008-C, 93; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 19/12/2008, "Diners Club S.A.C. y T. c. Espósito, Rafael Luis", DJ 08/07/2009, 1894, AR/JUR/24544/2008 "A fin de determinar la exigibilidad de una cláusula de elección de tribunal competente incluida en un contrato con cláusulas predispuestas, deberá atenderse si se demuestra una irrazonable disparidad de poder negociador que permita, en el caso, invalidar el consentimiento, desvirtuando con ello la existencia de un eficaz acuerdo de voluntades".

La otra cuestión que justifica la reforma es autorizar al asegurador la revisión del contrato, proponiendo su modificación y dotando tanto a la aseguradora como al asegurado de plazos expresos para efectuar sus respectivas manifestaciones de la voluntad.

En esta materia pues deben adoptarse las líneas directrices que se observan en el derecho comparado y sólo posibilitar la liberación de la aseguradora para los casos que el tomador haya incurrido en esa omisión de denuncia de la agravación, con mala fe. En los demás casos, se debería mantener la cobertura y la prestación del asegurador se debe reducir proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

5. La sanción por falta de denuncia del siniestro o denuncia tardía.

La inobservancia de la carga de denuncia del siniestro por un mero olvido (culpa) o la denuncia tardía (culpa), sin haber ocasionado perjuicio al asegurador y sin que medie, como mínimo, culpa grave o dolo del sujeto pasivo del deber, sancionada con caducidad, constituye un exceso. El legislador se apartó del anteproyecto Halperín el que sostenía que el incumplimiento culposo daba derecho al asegurador a reducir la indemnización en la medida que se reduciría de haber sido efectuada la denuncia en término⁶⁶.

De allí que corresponda propiciar que el incumplimiento en término de la carga de denuncia del siniestro guarde correspondencia proporcionada con la sanción de caducidad: (a) la violación culposa de la carga por el asegurado debe facultar al asegurador a "reducir la indemnización en la medida del daño provocado por la tardanza en cumplirla oportunamente", así como que (b) la infracción dolosa, la obrada con "intención de impedir que el asegurador pueda verificar oportunamente las circunstancias en que ocurrió el siniestro", debe liberar al asegurador.

La sanción actual es injustificadamente severa y se aprecia como injusta además por lo exiguo del plazo acordado por el legislador para cumplir la carga (3 días).

⁶⁶ Por nuestra parte, afirmamos que la sanción de caducidad -pérdida del derecho del asegurado-, aplicable automáticamente por el mero transcurso del tiempo (arts. 15-1 y 47, Ley de Seguros), sobreactúa el interés subjetivo del asegurador, muy especialmente considerando: (a) que el plazo acordado para la denuncia del siniestro, en ocasiones, puede configurar un término abusivo; (b) que la aplicación de la pena opera sin consideración a ningún presupuesto de admisibilidad trascendente como, por ejemplo, que el asegurador haya resultado dañado o que la omisión obedezca a mala fe (dolo) del sujeto gravado. De donde, la inobservancia de la carga por un mero olvido (culpa) o la denuncia tardía (culpa), sin haber ocasionado perjuicio al asegurador y sin que medie, como mínimo, culpa grave o dolo del sujeto pasivo del deber, desnaturaliza el vínculo contractual, ya que provoca un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, ampliando los derechos del asegurador y restringiendo inequitativamente los del asegurado.

En consonancia con ello, pensamos que debería reservarse la máxima sanción sólo para el incumplimiento calificado por la gravedad de la conducta (culpa grave o dolo), mientras que ante el incumplimiento culpable, el asegurador sólo tendría derecho a reclamar los daños y perjuicios en la medida que el incumplimiento haya influido en su existencia y extensión.

Por último, no debería perderse la oportunidad tanto de ampliar el plazo de denuncia de siniestro (a 7 días) y facultar expresamente a cualquier tercero a realizar la denuncia, para facilitar el ejercicio del reclamo del tercero al asegurador en sede extrajudicial, ya que lo esencial no es otra cosa que el conocimiento suficiente y cierto que adquiera el asegurador para encontrarse en condiciones de pronunciarse sobre los derechos del asegurado.

6. El sistema sancionatorio por incumplimiento de cargas.

El anteproyecto Halperín (artículo 32) establecía la caducidad de los derechos del asegurado cuando el incumplimiento obedecía a su dolo o culpa grave para todos aquellos supuestos en que el legislador no hubiera determinado el efecto que sigue a la inobservancia de cargas.

La Comisión de Reformas de la Ley de Seguros se apartó del citado anteproyecto logrando que la ley de seguros (artículo 36 inc. b), establezca la caducidad de los derechos del asegurado por el incumplimiento de las cargas posteriores al siniestro, sin formular distinción alguna por lo que son aplicables aun cuando obedezcan a buena fe del asegurado, bastando que el incumplimiento haya influido en la extensión de la obligación asumida. Como se advierte, una vez más, la Comisión no dudó en frustrar el derecho del asegurado que obró de buena fe. De allí que propiciemos una reforma que, manteniendo la sanción, incluya una categorización como la originariamente concebida en el Anteproyecto Halperín.

La sanción es similar si el incumplimiento es culpable o doloso, lo que se revela como antifuncional si lo que se pretende como política legislativa es desalentar el incumplimiento doloso del asegurado.

Se debe modificar la rigidez de la solución y reservar la sanción extrema de la caducidad de los derechos del asegurado que implica la pérdida de su derecho a la percepción de la indemnización del daño o de la prestación convenida, condicionada a la existencia de un factor de atribución intenso (culpa grave o dolo) que justifique la rigurosidad de la sanción.

X. FINAL.

La actualidad del régimen jurídico del contrato de seguro en el Derecho Argentino exhibe la novedad de la influencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que ha determinado que se le apliquen tanto la normativa de los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales de contratación, como la fuerte tutela del contrato de consumo. Unas y otras normas tuitivas han alumbrado un nuevo paradigma del régimen jurídico aplicable al contrato de seguro: la protección del asegurado.

La situación descrita ha evidenciado la necesidad de la reforma de la Ley de Seguros para adecuar algunas de sus soluciones a la naturaleza del contrato de seguro como contrato de adhesión y, en ciertas circunstancias, de consumo. A ello se suma, que la reforma de la Ley de Seguros se justifica, asimismo, por la aparición en la realidad comercial de nuevas coberturas para riesgos no regulados.

Por cierto, la reforma de la Ley de Seguros debería dar solución a aquellas situaciones que regula la ley vigente que se perciben como injustas para los asegurados, en especial, en el régimen sancionatorio.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI, A./ LÓPEZ CABANA, R.: *Derecho de Daños*, Buenos Aires, 1992.

SEGUÍ MAS, E./BATALLER GRAU, J.: “La protección del cliente: un estudio empírico” en BATALLER GRAU, J./ VEIGA COPO, A. (Dir.): *La protección del cliente en el mercado asegurador*, Madrid, 2014.

STIGLITZ, R./ COMPIANI, M./ PIEDECASAS, M.: “La necesidad de modificar la ley de seguros”, *La Ley*, 2011-F.

COMPIANI, M.: “La prescripción en el contrato de seguro”, *La Ley*, 23/12/2015.

IRIBARNE H.: *De los daños a las personas*, Buenos Aires, 1995.

ALTERINI, A.: *Contratos Civiles, Comerciales, de Consumo, Teoría General*, Buenos Aires, 1998.

STIGLITZ, R.: *Contratos Civiles y Comerciales, Parte General*, Buenos Aires, 1998.

- STIGLITZ, R./ STIGLITZ, G.: *Reformas al Código Civil, Contratos*, Buenos Aires, 1993.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Las condiciones generales de contratación y cláusulas abusivas*, Madrid 1996.
- STIGLITZ, R./ COMPIANI, M.: “La prescripción del contrato de seguro y la ley de defensa del consumidor”, *La Ley*, 20.02.04.
- STIGLITZ, R./ COMPIANI, M.: “El plazo de prescripción del contrato de seguro”, *La Ley*, 2005-F.
- VÁZQUEZ FERREYRA, R./ ROMERA, O.: *Defensa del Consumidor*, Buenos Aires, 1994.
- FARINA, J.: *Defensa del Consumidor y del Usuario*, Buenos Aires, 1995.
- BERSTEN, H.: *Derecho procesal del consumidor*, LLBA, 2003.
- LORENZETTI, R.: *Consumidores*, Santa Fe, 2003.
- MOEYKENS, F.: “Aplicación de la ley de defensa del consumidor al contrato de seguro”, LLNOA, 2005.
- MOISSET DE ESPANÉS, L.: *El derecho transitorio en materia de prescripción*, Córdoba, 1975.
- ALTERINI, A.: “Las reformas a la ley de defensa al consumidor. Primera Lectura, 20 años después”, *La Ley*, Sup. Reforma de la Ley de Defensa al Consumidor”, p. 21.
- SOBRINO, W.: “Prescripción de cinco años en seguros en el nuevo Código”, *La Ley*, 25.02.15.
- PREVOT, J.: “La protección del consumidor en el transporte” en PICASSO/ VÁZQUEZ FERREYRA (Dirs.): *Ley de Defensa del Consumidor. Anotada y Comentada*, tomo II, Buenos Aires.
- STIGLITZ, R. S.: *Derecho de Seguros*, 5ª ed., T. III, La Ley, Buenos Aires, 2008.
- LORENZETTI, R.: “Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *La Ley*, 23.04.12.
- COMPIANI, M.: “Seguro obligatorio y voluntario”, *La Ley*, 2012-B.
- CHANTAL MÉZEN: "La déclaration spontanée de l'assuré prise en compte dans

l'appréciation de l'existence d'une fausse déclaration intentionnelle", *Recueil Dalloz*, 2009, núm. 41.

LE TOURNEAU, P.: *La responsabilité des vendeurs et fabricants*, París, 1999.

RAMOS MÉNDEZ, F.: *Derecho Procesal Civil*, Barcelona, 1992.

PETT LAVALL, M. V.: "La renuncia al propio fuero como cláusula abusiva en la contratación con consumidores. Comentario a la sentencia de 20/2/1998 de Tribunal Supremo de España (RJ 1998, 604)", *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 2, 1999.

